



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Montería, marzo 31 de 2023. Al despacho de la señora juez informándole que se encuentra pendiente por resolver escrito de desistimiento del proceso. ORDENE.

ROSARIO LEON CANTILLO
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERIA,
MARZO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

REF. 23-001-31-10-002-2020-00041-00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SONIA DEL CARMEN CASTILLO CHAVEZ
DEMANDANDO: RAFAEL ESTEBAN ORTEGA CORDERO

La defensora de familia quien actúa en interés del menor *Rafael Esteban Ortega Castillo* solicita el desistimiento del proceso.

El Juzgado, por ser procedente lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 314 del C.G. Proceso, accede a lo pedido.

RESUELVE.

1.-Acéptese el Desistimiento del proceso de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** instaurada por la **DEFENSORA DE FAMILIA** quien representa los intereses del menor **RAFAEL ESTEBAN ORTEGA CASTILLO** contra **RAFAEL ESTEBAN ORTEGA CORDERO**.

2- sin costas.

3.- Archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

YINA BERNARDA OLIVAREZ MUÑOZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22505b1372b4f77c67c4cf3fc55debe6742fddca2efa126bbbfad665fecfd3f**

Documento generado en 31/03/2023 08:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Montería, marzo 31 de 2023. Al despacho de la señora juez informándole que se encuentra pendiente por resolver escrito de desistimiento del proceso. ORDENE.

ROSARIO LEON CANTILLO
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERIA,
MARZO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

REF. 23-001-31-10-002-2020-00048-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA (HOLGA HIDAI PADILLA MONTOLLA)
DEMANDANDO: MANUEL ALEJANDRO PACHECO ZAPATA Y EDWIN MANUEL PACHECO PATERNINA.

La Defensora de Familia quien actúa en intereses del menor **Santiago Pacheco Padilla** solicita el desistimiento del proceso.

El Juzgado, por ser procedente lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.Proceso, accede a lo pedido.

RESUELVE.

1.-Acéptese el Desistimiento del proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por la **DEFENSORA DE FAMILIA** quien representa los intereses del menor **SANTIAGO PACHECO PADILLA** contra **MANUEL ALEJANDRO PACHECO ZAPATA Y EDWIN MANUEL PACHECO PATERNINA.**

2- sin costas.

3.- Archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

YINA BERNARDA OLIVAREZ MUÑOZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d2fc91e46698bf971ed672148785a71bc989d66d1c64bcb8bc9394a62c5897**

Documento generado en 31/03/2023 08:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Montería, marzo 31 de 2023. Al despacho de la señora juez informándole que se encuentra pendiente por resolver escrito de desistimiento del proceso. ORDENE.

ROSARIO LEON CANTILLO
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERIA,
MARZO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

REF. 23-001-31-10-002-2020-00056-00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUDYS ELENA LOPEZ MACEA
DEMANDANDO: SERGIO WILMAR MUÑOZ YATE

La Defensora de Familia quien actúa en representación de los intereses de los menores **Laura Carolina Muñoz López** y **Sergio David Muñoz López** solicita el desistimiento del proceso.

El Juzgado, por ser procedente lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.Proceso, accede a lo pedido.

RESUELVE.

1.-Acéptese el Desistimiento del proceso de **ALIMENTOS** instaurada por la **Defensora de Familia** quien actúa en representación de los intereses de los menores **LAURA CAROLINA MUÑOZ LOPEZ Y SERGIO DAVID MUÑOZ LOPEZ** contra **SERGIO WILMAR MUÑOZ YATE**.

2- sin costas.

3.- Archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

YINA BERNARDA OLIVAREZ MUÑOZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ed789c7e14ea867cbf32feacbb127edca80f3fe2f808ef14595298b0a46f29**

Documento generado en 31/03/2023 08:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, marzo 31 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que está pendiente de rechazo por no haber sido subsanada plenamente en el término de Ley. Provea

ROSARIO LEÓN CANTILLO

Secretaria,

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, marzo treinta y uno (31) del año dos mil veintitrés (2023)**

Ref. RDO.23-001-31-10-002-2023-00074-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION, LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: ROGER ENRIQUE ORTIZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 78.746.065.

DEMANDADA: BETYS DEL CARMEN MERCADO MENDEZ, Identificada con C.C. 25.774.182.

Revisada la presente demanda **Verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución, liquidación de sociedad patrimonial**, se observa que:

a). La falencia indicada por auto de fecha 14 de marzo del año 2023, no fue subsanada completamente dentro del término legal para ello.

b). En la inadmisión de la demanda de fecha antes mencionada, se le hace saber a la Ilustre Profesional del derecho, que la **ley 640 de 2001, fue derogada por la ley 2220 de 2022**; y que en **EL CAPÍTULO III, se encarga de proveer sobre el requisito de procedibilidad, desde el Art. 67 al 71,**

c). Ahora bien, observa el Despacho que la togada en su memorial de subsanación de la demanda, explica: “... **TERCERO: No se aportó la conciliación conjuntamente con la demanda, aun teniendo conocimiento que es requisito de procedibilidad, ya que el centro conciliación manifestó su imposibilidad de realizarla, argumentando que el demandante está tramitando el Divorcio de la Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico en la ciudad de Cartagena y que por esta razón no podían realizar la conciliación.**

“Sugiriendo el mismo centro de conciliación que **era procedente según la ley 640 del 2001 art 35. Solicitarla al despacho dentro de la misma demanda.**

“**Art 35. Ley 640 de 2001. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** la audiencia que no se hubiere celebrado, por cualquier causa; **se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.** También es importante que el despacho tenga conocimiento, que **el demandante si se encuentra actualmente tramitando un divorcio pero que está sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada quedado pendiente solo la sentencia de Divorcio.**

“Y que por el contrario si tiene una sociedad patrimonial de hecho vigente en la cual existe un bien inmueble.

“Teniendo en cuenta los hechos expuestos y encontrándome dentro del término de ley para subsanar la presente demanda, **teniendo en cuenta que por razones de fuerza mayor no aporté la conciliación,** solicito a la sra Juez, dar continuidad a la presente demanda. **(SIC)**...”.

Es de anotar, como se dijo anteriormente, que la togada en comentario está sustentando argumentos con una ley que está, derogada.



Por lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda por no reunir los requisitos del Art, 90 del C. G. P. **(Subrayado fuera de texto)**.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **Rechácese** la presente demanda instaurada a través de apoderada judicial por el señor: **ROGER ENRIQUE ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con **C.C. 78.746.065**, contra la señora: **BETYS DEL CARMEN MERCADO MENDEZ**, identificada con **C.C. 25.774.182**, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2.- **Notificado** y ejecutoriado el presente auto désele salida al expediente, previa anotación en los libros respectivos.

3.- **hágase** entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez

e/m.

Firmado Por:

Yina **Bernarda Olivarez** **Muñoz**

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791e532f21ad0e6a14094d4f173db6d6e60eac6fdbda2d3b090cc40f47b41333**

Documento generado en 31/03/2023 08:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, marzo 31 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO

secretaria,

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, marzo treinta y uno (31) del año dos mil veintitrés (2023)**

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-078-00

PROCESO: ALIMENTOS PARA MENORES.

DEMANDANTE: KATY JOANNA PACHECO RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.870.847.

DEMANDADO: HERNAN RAUL LAMBRAÑO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.640.684.

MENORES: KAROL LAMBRAÑO PACHECO, identificada con el NUIP No. 1.062.549.062 y KATALINA LAMBRAÑO PACHECO, identificada con NUIP No. 1.062.531.239,

Revisada la presente demanda de **alimentos para menores**, se observa que reúne los requisitos de ley ya que fue subsanada, por lo que se procederá con su admisión.

Observa el Despacho que la parte demandante además de solicitar el EMBARGO en cuantía de un CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario, ingresos no salariales y demás prestaciones que perciba el demandado, pretende el embargo de los dineros en cuentas de ahorros o corrientes que el demandado posea en las diferentes entidades bancarias; considera el Despacho que la medida cautelar solicitada no es procedente toda vez que se trata de un proceso de alimentos del cual viene señalada una cuota de alimentos provisionales a favor de los menores relacionados en este asunto, y que en caso de incumplimiento de la misma tiene la parte demandante otra vía para hacerla efectiva.

Así las cosas y como viene asignada cuota de alimentos provisionales no es procedente señalar nueva cuota o el decreto de las medidas cautelares solicitadas en este asunto, así se resolverá.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de **alimentos para menores**, que precede, instaurada a través de apoderado judicial por la señora: **KATY JOANNA PACHECO RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.067.870.847**, madre biológica de las menores: **KAROL LAMBRAÑO PACHECO, y KATALINA LAMBRAÑO PACHECO**, y contra el señor: **HERNAN RAUL LAMBRAÑO TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 92.640.684**, de conformidad al **Art. 397 del C. G. P.**

2.- CÓRRASE traslado de la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste. Remítase las comunicaciones pertinentes para su notificación.

3.- CÍTESE al Procurador Judicial y al Defensor de Familia.

4.- FÍJESE alimentos provisionales (Inciso 1º, del Art. 397 del C. G. P.), en la suma equivalente al **veinte por ciento (20%)** del salario que devenga el demandado señor: **HERNAN RAUL LAMBRAÑO TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 92.640.684**, como **contratista del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, con domicilio en la ciudad Bogotá, con dirección laboral Cra 7 #32-42, y correo electrónico hlt1109@hotmail.com**, en tal sentido ofíciase al pagador de dicha entidad, la cual deberá depositarla en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este Despacho Judicial y a favor de la demandante, señora: **KATY JOANNA PACHECO RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.067.870.847**, madre biológica de las menores: **KAROL LAMBRAÑO PACHECO, y KATALINA LAMBRAÑO PACHECO**. La cuota anterior rige a partir del **mes de abril del año 2023**. Código del Juzgado: **23-001-31-**



10-002. Radicado del proceso **23-001-31-10-002-2023-00-078-00**. Así mismo **REQUIÉRASE** a al pagador y/o Tesorería **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, con domicilio en la ciudad Bogotá, con dirección laboral Cra 7 #32-42, a fin de que a la mayor brevedad posible **certifique el sueldo y demás prestaciones sociales a que tiene derecho** el demandado señor: **HERNAN RAUL LAMBRAÑO TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 92.640.684**, como contratista en dicha entidad. Oficiese en tal sentido.

5.- NEGAR la solicitud impetrada por la parte demandante de la medida cautelar de embargo de los dineros en cuentas de ahorros o corrientes que el demandado posea en las diferentes entidades bancarias, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez

e/m.

RAD 078- 2023 36 ADMISIÓN ALIMENTOS MENORES KATY PACHECO RODRÍGUEZ 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d885b8ec496d8946130609c58259baf950a0def2a7e70ddf28c2a6ed2d81d8d**

Documento generado en 31/03/2023 08:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, marzo 31 del año 2023. Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso se encuentra pendiente de admitir. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, marzo treinta y uno (31) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. 23-001-31-10-002-2023-00-091-00

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

DEMANDANTE: DEIBY DEL CRISTO DIAZ GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.734.729.

DEMANDADA: MARÍA ESTELA SALGADO VILLADIEGO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.145.531.

MENOR: DAVID DIAZ SALGADO con Tarjeta de Identidad No. 1.064.608.612.

Revisada la presente **Verbal Sumaria de Custodia y Cuidado Personal** presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor: **DEIBY DEL CRISTO DIAZ GONZALEZ**, se observa que esta reúne los requisitos de ley, por lo que se procederá con su admisión.

La parte demandante, señor: **DEIBY DEL CRISTO DIAZ GONZALEZ**, a través de su apoderado judicial solicita en la pretensión primera: "... 1. Que, una vez notificado el auto admisorio de la demanda, se fije régimen de visitas, custodia y cuidado personal del menor de edad **DAVID DIAZ SALGADO** domiciliado en la ciudad de Montería Córdoba, con Tarjeta de Identidad **No. 1.064.608.612**, de manera provisional en favor de mi poderdante...". En cuanto a la solicitud de la custodia y cuidado provisional, considera el Despacho que no tiene asidero puesto que sería adelantar apresuradamente el asunto de fondo, por lo que se negará dicha solicitud.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de **custodia y cuidado personal**, instaurada por el señor: **DEIBY DEL CRISTO DIAZ GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 78.734.729**, padre del menor: **DAVID DIAZ SALGADO**, con Tarjeta de Identidad **No. 1.064.608.612**, y contra la señora: **MARÍA ESTELA SALGADO VILLADIEGO**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 35.145.531**, de conformidad al **Art. 397 del C. G. P.**

2.- CÓRRASE traslado de la presente demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste. Remítase las comunicaciones pertinentes para su notificación.

3.- CÍTESE al Procurador Judicial y al Defensor de Familia.

4.- NEGAR la Designación Provisional de la custodia del menor: **DAVID DIAZ SALGADO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5.- Reconocer personería suficiente al Doctor: **ERIC MANUEL CARRASCAL LAZARO**, portador con cedula de ciudadanía **No. 1.100.690.431** y T.P. **No. 355.707**, del **C. S. de la J**, como apoderado judicial de la parte demandante señora: **DEIBY DEL CRISTO DIAZ GONZALEZ**, de conformidad al memorial poder que antecede. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ,

e/m.

RAD 091-2023 36 ADMISIÓN CUSTODIA DEIBY DÍAZ GONZÁLEZ 2023

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949e395c8b36c16d64db620c6ae66fdf009b9cc2e98d9e67e6af5f8f3ddb6041**

Documento generado en 31/03/2023 08:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, marzo treinta y uno (31) del año dos mil veintitrés (2023)**

Ref. RDO.23-001-31-10-002-2023-00-099-00.

PROCESO: Verbal – IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: JOSÉ ANCISAR MUESES MUCHACHASOY, identificado con C. C. No. 97.472.765.

DEMANDADA: LUISA FERNANDA BENEDETTY GONZALEZ, identificada con C. C. No. 1.067.896.257.

MENOR: JOSUÉ MUESES BENEDETTY, indicativo serial No. 55936361.

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- Pese a no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante no se allanó al requerimiento contenido en el canon *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, a tal conclusión se arriba I observa que no existe evidencia que la actora haya enviado la demanda y anexos a su contraparte al canal digital denunciado en la demanda.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el término indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

2.- CONCEDER el término de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería jurídica al Doctor: **ANDRES PACHECO SAAVEDRA**, portador de la cedula de ciudadanía **No. 6.859.136**, y **T. P No. 66.031**, del C. S. de la J., como apoderado de la señora: **LINDA SHIRLEY RUIZ NEGRETE**, de conformidad al memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez

e/m.



RAD 099-2023 36 INADMISIÓN IMPUGNACIÓN PATERNIDAD LEY 2213 JOSÉ ANCISAR MUESES MUCHACHASOY 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df83b4a012050a6c08cd2e6cd7c1fbe9549000044b8589159689584ee22c65c5**

Documento generado en 31/03/2023 08:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Montería, marzo 31 de 2023. Al despacho de la señora juez informándole que se encuentra pendiente por resolver escrito de desistimiento del proceso. ORDENE.

ROSARIO LEON CANTILLO
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERIA,
MARZO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**REF. 23-001-31-10-002-2020-00101-00
PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: TYFANNY LIZETH ROMAN OSPINO
DEMANDANDO: JORGE ERNESTO SIERRA CARDENAS**

La Defensora de Familia quien actúa en interés del menor **Matías Andrés Sierra Román** solicita el desistimiento del proceso.

El Juzgado, por ser procedente lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.Proceso, accede a lo pedido.

RESUELVE.

1.-Acéptese el Desistimiento del proceso de **FIJACION DE ALIMENTOS** instaurada por la **DEFENSORA DE FAMILIA** quien actúa en representación de los intereses del menor **MATIAS ANDRES SIERRA ROMAN** contra **JORGE ERNESTO SIERRA CARDENAS**.

2- sin costas.

3.- Archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

YINA BERNARDA OLIVAREZ MUÑOZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be70a31a3875ed08980d57bb276bc0523f8fe37c8df74e15d58902d6a4168833**

Documento generado en 31/03/2023 08:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, marzo 31 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, marzo treinta y uno (31) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. 23-001-31-10-002-2023-00-115-00

PROCESO: VERBAL - UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE.

DEMANDANTE: ELIZABETH SANABRIA HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.981.651, con email: elizabethsanabria1806@gmail.com.

DEMANDADOS: DETERMINADOS: FRANCISCO JAVIER MERCADO SANABRIA, portador de la cedula de ciudadanía No.10.771.252, **JORGE ELIECER MERCADO SANABRIA**, portador de la cedula de ciudadanía No. 1.067.890.825; **LUZ DARY MERCADO SANABRIA**, portadora de la cedula de ciudadanía No. 64.586.343, **JUAN CARLOS MERCADO HERNANDEZ**, portador de la cedula de ciudadanía No. 92.670.981, **ASTRID MARIA MERCADO HERNANDEZ**, portadora de la cedula de ciudadanía No. 50.907.102, **INGRIS DEL SOCORRO MERCADO HERNANDEZ**, portadora de la cedula de ciudadanía No. 44.818.431, Residente en el Estado Zulia- República de Venezuela, **MARTHA CECILIA MERCADO HERAZO**, portadora de la cedula de ciudadanía No. 64.571.195 y contra los herederos indeterminados del causante: **JUAN FRANCISCO MERCADO SANABRIA**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 10.935.381.

Revisada la presente demanda **verbal de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial por causa de muerte**, que antecede se observa que reúne los requisitos de ley, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda **VERBAL- DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora: **ELIZABETH SANABRIA HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 34.981.651**, residente en la **Diagonal 12 No.9-95** Barrio Guadalajara, Montería-Córdoba; Celular **3103664079**, email: elizabethsanabria1806@gmail.com; y contra los **Herederos determinados**, señores: **FRANCISCO JAVIER MERCADO SANABRIA**, portador de la cedula de ciudadanía **No.10.771.252**, **JORGE ELIECER MERCADO SANABRIA**, portador de la cedula de ciudadanía **No. 1.067.890.825**; **LUZ DARY MERCADO SANABRIA**, portadora de la cedula de ciudadanía **No. 64.586.343**, **JUAN CARLOS MERCADO HERNANDEZ**, portador de la cedula de ciudadanía **No. 92.670.981**, **ASTRID MARIA MERCADO HERNANDEZ**, portadora de la cedula de ciudadanía **No. 50.907.102**, **INGRIS DEL SOCORRO MERCADO HERNANDEZ**, portadora de la cedula de ciudadanía **No. 44.818.431**, Residente en el Estado Zulia- República de Venezuela, **MARTHA CECILIA MERCADO HERAZO**, portadora de la cedula de ciudadanía **No. 64.571.195** y contra los herederos indeterminados del causante: **JUAN FRANCISCO MERCADO SANABRIA**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía **No. 10.935.381**.

2.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal contemplado en el artículo **368 del C.G. P.**

3.- NOTIFICAR a los demandados del presente auto y **CÓRRASELE** traslado a cada uno de ellos por el término de **veinte (20) días**.

4.- NOTIFICAR el presente asunto al Defensor de Familia y al Ministerio Publico.

5.- DECRÉTESE la inscripción de la demanda respecto al siguiente bien inmueble:



- Inmueble Urbano, ubicado en el Municipio de Montería, debidamente inscrito a nombre del causante bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No.140-19633** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.
- Inmueble rural, ubicado en el Municipio de Moñitos, de propiedad del causante, debidamente inscrito a folio de matrícula inmobiliaria **No. 146-4224** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica – Córdoba.

6.- EMPLÁCESE a los Herederos Indeterminados del finado: **JUAN FRANCISCO MERCADO SANABRIA**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía **No. 10.935.381, (q.e.p.d.)**, inclúyase sus nombres, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere de conformidad al Art 10 de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.

7.- EMPLÁCESE a la Heredera determinada señora: **INGRIS DEL SOCORRO MERCADO HERNANDEZ**, por desconocer el domicilio, residencia, o paradero de la antes mencionada; inclúyase sus nombres, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que la requiere de conformidad al Art 10 de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.

8.- RECONOCER personería jurídica a la doctora: **LIBIA DEL ROSARIO ARAUJO FUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 34.966.511** y **TP No. 27.868**, del C. S. de la J., como apoderada de la señora: **ELIZABETH SANABRIA HERNANDEZ**, de conformidad al poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

JUEZ

e/m.-

**RAD 115 -2023 36 ADMISIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO ELIZABETH SANABRIA HERNÁNDEZ
2023**

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fd6b1d9526a2700845f37e55504a53afede2e7d2c5400504a0c44fccaac608**

Documento generado en 31/03/2023 08:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, marzo 31 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda verbal de filiación extramatrimonial se encuentra pendiente de estudiar sobre su admisibilidad. Provea

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, marzo treinta y uno (31) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. RDO.23-001-31-10-002-2023-00-117-00.

PROCESO: VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

DEMANDANTE: MARCOS GALINDO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.746-394.

DEMANDADO, Finado: LUIS FERNANDO GALINDO GUERERO, quien en vida se identificaba con C. C. No. 855.103; y contra herederos determinados: FERNANDO GALINDO GARCÉS, LUIS ALBERTO GALINDO GARCÉS, TANIA GALINDO GARCÉS y LA SEÑORA ROSA GARCES CARVAJAL.

Revisada la anterior demanda Verbal de: **filiación extramatrimonial**, presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor: **MARCOS GALINDO QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 78.746-394**, y contra el **finado: LUIS FERNANDO GALINDO GUERERO (q. e. p. d)**, quien en vida se identificaba con C. C. **No. 855.103**; y contra herederos determinados: **FERNANDO GALINDO GARCÉS, LUIS ALBERTO GALINDO GARCÉS, TANIA GALINDO GARCÉS y LA SEÑORA ROSA GARCES CARVAJAL**; se observa, que:

1.- El mandato que le fue otorgado al togado en este asunto para la presentación de la demanda, va dirigido en contra del **finado: LUIS FERNANDO GALINDO GUERERO (q. e. p. d), ...".SIC**, quien como se demuestra con los anexos de la demanda, **se encuentra fallecido**; pero en el acápite de la introducción de la demanda manifiesta "... contra los señores: **FERNANDO, LUIS ALBERTO Y TANIA GALINDO GARCÉS Y LA SEÑORA ROSA GARCES CARVAJAL, HEREDEROS LEGITIMOS DEL SEÑOR LUIS FERNANDO GALINDO GUERERO**

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del C G P, cuando se pretenda demandar en proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el caso de conocerse a algunos de los herederos, **la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.**

3.- El mandato que le otorga el poder conferido no tiene facultad para demandar a los herederos determinados e indeterminados del finado: **LUIS FERNANDO GALINDO GUERERO (q. e. p. d).**

4.- Así las cosas, como quiera que en la demanda no fue dirigida en contra de los herederos indeterminados del finado: **LUIS FERNANDO GALINDO GUERERO (q. e. p. d)**, se inadmitirá.



Además de las omisiones antes indicadas, y teniendo en cuenta que a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la **Ley 2213 de 2022**, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- La parte demandante no cumplió con el mandato contenido en el inciso 1º del canon 6º de la Ley 2213 de 2022 que prescribe “*la demanda **indicará el canal digital donde deben ser notificadas** las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” (Negrilla y subraya fuera de texto)*
- En el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (Negrilla y subraya fuera de texto)*
- Pese a no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante no se allanó al requerimiento contenido en el canon “*en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, a tal conclusión se arriba observa que no existe evidencia que el actor haya enviado la demanda y anexos a su contraparte al canal digital denunciado en la demanda.
- El poder adosado no cumple con los requerimientos establecido en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 que exige: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”.
- Al consultar <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>, el Registro Nacional de Abogados, se observa que la apoderada judicial no tiene registrado su correo electrónico en la plataforma del SIRNA, en la demanda en el acápite de notificaciones exhibe el correo: **anmabemar33@gmail.com**, Pero no lo indicó en el poder que le otorgaron, por lo que se hace necesario que subsane dicho yerro. **(Subrayado fuera de texto).**

Atendiendo las razones expuestas para inadmitir la demanda, se concederá el término indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.



TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada: **ANGELICA MARIA BERROCAL MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 50.984.735**, y Tarjeta Profesional **No. 192.071**, del C. S. de la J., como apoderada del señor: **MARCOS GALINDO QUINTERO**, de conformidad al poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.-

RAD 017-2023 36 INADMISIÓN DEMANDA CAUSANTE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL MARCOS GALINDO QUINTERO 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476ac0120416915c6a2599eba6616d9c74a182e632a3953fed66bc537194a69c**

Documento generado en 31/03/2023 08:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, marzo treinta y uno (31) del año dos mil veintitrés (2023)**

Ref. RDO.23-001-31-10-002-2023-00-0119-00.

PROCESO: Verbal – IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: JORGE LUIS CAÑÓN MURCIA identificado con C.C. No. 1.121.833.503.

DEMANDADA: KAREN BARRIOS BRAVO identificada con C. C. No. 1.067.890.451.

MENOR: DEREK JUAN CAÑÓN GARCIA, identificado con el NUIP No.1.067.968.293.

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- En el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrilla y subraya fuera de texto).
- Pese a no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante no se allanó al requerimiento contenido en el canon *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”,* a tal conclusión se arriba l observa que no existe evidencia que la actora haya enviado la demanda y anexos a su contraparte al canal digital denunciado en la demanda.
- El poder adosado no cumple con los requerimientos establecido en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 que exige: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*
- Al consultar <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>, el Registro Nacional de Abogados, se observa que el apoderado judicial no tiene registrado su correo electrónico en la plataforma del SIRNA, solucionesjyc@gmail.com, Pero indico el correo Electrónico: juandiegodurango1994@hotmail.com, el cual no está inscrito en la pagina antes mencionada, por lo que se hace necesario que subsane dicho yerro. **(Subrayado fuera de texto).**

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se,



RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.
- 2.- CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.
- 3.- RECONOCER personería jurídica al Doctor: **HENRY MAURICIO QUITIAN AYALA**, portador de la cedula de ciudadanía **No. . 72.231.755**, y **T. P No. 259.904**, del C. S. de la J., como apoderado del señor: **JORGE LUIS CAÑÓN MURCIA**, de conformidad al memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez

e/m.

RAD 119-2023 36 INADMISIÓN IMPUGNACIÓN PATERNIDAD LEY 2213 JORGE CAÑÓN MURCIA 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df127bdbd45040d659ff5b46e418e5651c3501c71572cd5fa504c1bb748f5d26**

Documento generado en 31/03/2023 08:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Montería, marzo 31 de 2023. Al despacho de la señora juez informándole que se encuentra pendiente por resolver escrito de desistimiento del proceso. ORDENE.

ROSARIO LEON CANTILLO
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERIA,
MARZO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**REF. 23-001-31-10-002-2022-00223-00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: ROSARIO LORA PARRA (MARIA LAURA GIRALDO CORRALES).
DEMANDANDO: JOHAN VIVAS FLORIDA.**

La Defensora de Familia quien actúa en interés del menor **Juan Esteban Giraldo Corrales** solicita el desistimiento del proceso

El Juzgado, por ser procedente lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.Proceso, accede a lo pedido.

RESUELVE.

1.-Acéptese el Desistimiento del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por la DEFENSORA DE FAMILIA** actuando en representación de los intereses del menor **JUAN ESTEBAN GIRALDO CORRALES** contra **JOHAN VIVAS FLORIDA**.

2- sin costas.

3.- Archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

YINA BERNARDA OLIVAREZ MUÑOZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34a05afbbe5742279fe9338d716731eeade955d09db12988be961751ccee57f**

Documento generado en 31/03/2023 08:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Montería, marzo 31 de 2023. Al despacho de la señora juez informándole que se encuentra pendiente por resolver escrito de desistimiento del proceso. ORDENE.

ROSARIO LEON CANTILLO
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERIA,
MARZO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**REF. 23-001-31-10-002-2022-00246-00
PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: ROSARIO LORA PARRA (ARLETH JUDITH VERTEL VILLALBA).
DEMANDANDO: LUIS MIGUEL AGAMEZ WILCHEZ Y ANGEL MANUEL AGAMEZ WILCHEZ.**

La parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

El escrito se encuentra coadyuvado por la demandada y solicitan que no se condene en costas.

El Juzgado, por ser procedente lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.Proceso, accede a decretar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de manera incondicional.

RESUELVE.

1.-Acéptese el Desistimiento del proceso de **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por la Defensora de Familia** en representación legal de los menores **YEIDIS PAOLA AGAMEZ VERTEL Y YAMITH AGAMEZ VERTEL** hijos biológicos de la señora **ARLETH JUDITH VERTEL VILLALBA** contra **LUIS MIGUEL AGAMEZ WILCHEZ Y ANGEL MANUEL AGAMEZ WILCHEZ.**

2- sin costas.

3.- Archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

YINA BERNARDA OLIVAREZ MUÑOZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a75db7b9eb2efdec5b368302b93904ee8d2d8281387731d03d36cd87ea02247**

Documento generado en 31/03/2023 08:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Montería, marzo 31 de 2023. Al despacho de la señora juez informándole que se encuentra pendiente por resolver escrito de desistimiento del proceso. ORDENE.

ROSARIO LEON CANTILLO
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERIA,
MARZO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

REF. 23-001-31-10-002-2022-00328-00
PROCESO: REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA (MARTHA LEON PATERNINA)
DEMANDANDO: ESTIVENSON YESIT SENA CAMPOS

La Defensora de Familia quien actúa en interés del menor **Santiago Sena León** solicita el desistimiento del proceso.

El Juzgado, por ser procedente lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.Proceso, accede a lo pedido.

RESUELVE.

1.-Acéptese el Desistimiento del proceso de **REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por la **DEFENSORA DE FAMILIA** quien actúa en representación de los intereses del menor **SANTIAGO SENA LEON** contra **ESTIVENSON YESIT SENA CAMPOS**.

2- sin costas.

3.- Archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

YINA BERNARDA OLIVAREZ MUÑOZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2acda6d27b9abf5fc91bcc1ed9b332060fba94e08aa1d1590283cdf286fd64**

Documento generado en 31/03/2023 08:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Montería, marzo 31 de 2023. Al despacho de la señora juez informándole que se encuentra pendiente por resolver escrito de desistimiento del proceso. ORDENE.

ROSARIO LEON CANTILLO
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERIA,
MARZO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**REF. 23-001-31-10-002-2022-00340-00
PROCESO: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ROSARIO LORA PARRA (YEISON CUESTA OSORIO)
DEMANDANDO: MARIA CRISTINA UBARNES PERALTA**

La Defensora de Familia quien actúa en interés de la menor ***Evangelyn Cuesta Ubarnes*** solicita el desistimiento del proceso

El Juzgado, por ser procedente lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.Proceso, accede a lo pedido.

RESUELVE.

1.-Acéptese el Desistimiento del proceso de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS** instaurada por la **DEFENSORA DE FAMILIA** quien actúa en representación de los intereses de la menor **EVANGELYN CUESTA UBARNES** contra **MARIA CRISTINA UBARNES PERALTA.**

2- sin costas.

3.- Archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

YINA BERNARDA OLIVAREZ MUÑOZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a92248b099e94919f30f4972e1a270e38c40e00e72f094fd0eb9a4679d67d1**

Documento generado en 31/03/2023 08:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Montería, marzo 31 de 2023. Al despacho de la señora juez informándole que se encuentra pendiente por resolver escrito de desistimiento del proceso. ORDENE.

ROSARIO LEON CANTILLO
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERIA,
MARZO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**REF. 23-001-31-10-002-2022-00381-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA (LUIS ESPITIA MARTINEZ)
DEMANDANDO: YEIDIS YOHANA ORTEGA PEREZ**

La Defensora de Familia quien actúa en interés del menor ***Mateo David Espitia Ortega*** solicita el desistimiento del proceso.

El Juzgado, por ser procedente lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.Proceso, accede a lo pedido.

RESUELVE.

1.-Acéptese el Desistimiento del proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por la **DEFENSORA DE FAMILIA** quien actúa en representación de los intereses del menor **MATEO DAVID ESPITIA ORTEGA contra YEIDIS YOHANA ORTEGA PEREZ.**

2- sin costas.

3.- Archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

YINA BERNARDA OLIVAREZ MUÑOZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a469bff64ed61dee7af37218af2038390f04f7da70f8c397610cf9a688624aef**

Documento generado en 31/03/2023 08:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Montería, marzo 31 de 2023. Al despacho de la señora juez informándole que se encuentra pendiente por resolver escrito de desistimiento del proceso. ORDENE.

ROSARIO LEON CANTILLO
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERIA,
MARZO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

REF. 23-001-31-10-002-2022-00462-00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA (MARIBEL PEÑA HERNANDEZ)
DEMANDANDO: RONALD DAVID HERNANDEZ COGOLLO

La Defensora de Familia quien actúa en interés de la menor **Arantxa Sofía Peña Humanéz** solicita el desistimiento del proceso.

El Juzgado, por ser procedente lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.Proceso, accede a lo pedido.

RESUELVE.

1.-Acéptese el Desistimiento del proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada** por la **DEFENSORA DE FAMILIA** quien actúa en representación de los intereses de la menor **ARANTXA SOFIA PEÑA HUMANEZ** contra **OSCAR DAVID CANSIO AYALA**.

2- sin costas.

3.- Archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

YINA BERNARDA OLIVAREZ MUÑOZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ff195b3f0df523caca54b5716ee3c53e17c4fb1390f8301abb70a998c90ec0**

Documento generado en 31/03/2023 08:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Montería, marzo 31 de 2023. Al despacho de la señora juez informándole que se encuentra pendiente por resolver escrito de desistimiento del proceso. ORDENE.

ROSARIO LEON CANTILLO
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERIA,
MARZO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**REF. 23-001-31-10-002-2019-00541-00
PROCESO: IMPUGNACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD.
DEMANDANTE: ROSARIO LORA PARRA (JOSE CARLOS BALOCO GUZMAN).
DEMANDANDO: JOSE GERMAN BALOCO CHAVEZ Y NALLEYS GUZMAN PAYAREZ.**

La Defensora de Familia quien actúa en interés del menor **José Carlos Baloco Guzman** solicita el desistimiento del proceso.

El Juzgado, por ser procedente lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.Proceso, accede a lo pedido.

RESUELVE.

1.-Acéptese el Desistimiento del proceso de **IMPUGNACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD** instaurada por la **DEFENSORA DE FAMILIA** actuando en representación de los intereses del menor **JOSE CARLOS BALOCO GUZMAN** contra **JOSE GERMAN BALOCO CHAVEZ Y NALLEYS GUZMAN PAYAREZ.**

2- sin costas.

3.- Archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

YINA BERNARDA OLIVAREZ MUÑOZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e36367d419ee678e74bd83e1d77f0d0160c6a294fad7cacfad607b17aafec0e**

Documento generado en 31/03/2023 08:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, marzo 31 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **Fijación de Cuota Alimentaria** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. **PROVEA.** -

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria. -

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD

Montería, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023). -

Ref. Fijación de Alimentos de YOHANA CECILIA FLOREZ FLOREZ contra ANDRES OSVALDO ANDRES MOLINA BLANQUICET. Rad. 230013110002-2023-00096-00

Luego de revisada la presente demanda, se observa que reúne los requisitos contemplados en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P, y lo dispuesto en los Art. 395 y 397 *Ibíd*em, lo que armoniza con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia); por lo que el Juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITASE**, la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **YOHANA CECILIA FLOREZ FLOREZ** contra el señor **OSVALDO ANDRES MOLINA BLANQUICET**.
2. **NOTIFIQUESE** personalmente al demandado en los términos del art. 6 de la Ley 2213 de 2022. Córresele traslado de ésta demanda por el término de diez (10) días para su contestación. (Art. 391 del C.G.P.).
3. **CITASE** a la Defensora y a la Procuradora de Familia adscritas a este despacho.
4. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **FRANCISCO JAVIER PORTILLO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.006.638, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, con correo electrónico francisco.portillo@capusucc.edu.co, como apoderado judicial de la señora **YOHANA CECILIA FLOREZ FLOREZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 24-03-2023</p> <p>ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70222fd9915770f7bdbf0d29593ff2e282d99e85cb27d32ba50331f268b38ac0**

Documento generado en 31/03/2023 08:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, marzo 31 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **Fijación de Cuota Alimentaria** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. **PROVEA.** -

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria. -

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD

Montería, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023). -

Ref. Revisión (Aumento) de Alimentos de JIMENA RAQUEL ALVAREZ GUTIERREZ contra ARNALDO ARTURO RODRIGUEZ PASTRANA Rad. 230013110002-2023-00097-00

Luego de revisada la presente demanda, se observa que reúne los requisitos contemplados en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P, y lo dispuesto en los Art. 395 y 397 Ibídem, lo que armoniza con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia); por lo que el Juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITASE**, la presente demanda de **REVISION (AUMENTO) DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **JIMENA RAQUEL ALVAREZ GUTIERREZ** contra el señor **ARNALDO ARTURO RODRIGUEZ PASTRANA**.
2. **NOTIFIQUESE** personalmente al demandado en los términos del art. 6 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de ésta demanda por el término de diez (10) días para su contestación. (Art. 391 del C.G.P.).
3. **CITASE** a la Defensora y a la Procuradora de Familia adscritas a este despacho.
4. **DECRETAR** como alimentos provisionales en favor del menor **JUAN DIEGO RODRIGUEZ ALVAREZ**, los mismos que fueron fijados por la Defensoría de Familia del I.C.B.F., en la fecha del dieciséis (16) de junio del año 2022, los cuales deberán ser descontados de la mesada pensional percibida por el demandado en su calidad de jubilado de COLPENSIONES. Comuníquese.
5. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **DINA LUZ VEGA RODRIGUEZ**, portadora de la T.P. No. 133.916, extendida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico dina1303vega@gmail.com, como apoderada judicial de la señora **JIMENA RAQUEL ALVAREZ GUTIERREZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Jebc

YINA OLIVARES MUÑOZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA

POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 24-03-2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675d3e77d93816fea8db4545054f93c71bcf145c38fc283dfe9e11a644ef0b3b**

Documento generado en 31/03/2023 08:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Marzo 31 de 2023. Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso de sucesión se encuentra pendiente resolver sobre su estudio. Provea.


ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA, MARZO TREINTA Y UNO (31) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ref. SUCESIÓN INTESTADA.

Rdo.23-001-31-10-002-2023-00128-00.

CAUSANTE: RAMONA DEL CARMEN BORJA FABRA C.c.No.26.247.873

DTE. RUDESINDO CORDERO BORJA. C.C.10.899.638

Revisada la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **RAMONA DEL CARMEN BORJA FABRA**, se observa, que el proceso es de menor cuantía teniendo en cuenta que no supera la suma de 150 salarios mínimos legal vigentes.

Dispone el Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1...5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

El demandante estima la cuantía en **(\$50.677.000) incrementada en un 50% que daría un total de (76.015.500).**

La cuantía para para el año 2023 para conocer los Juzgados de Familia del Circuito es de **\$174.000.000** en adelante.

Así las cosas, la competencia corresponde en primera instancia a los Juzgados Civiles Municipales, por lo que este despacho se declara incompetente para conocer de este proceso en razón de la cuantía.

En consecuencia, la competencia corresponde en primera instancia a los Juzgados Civiles Municipales.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR de plano la demanda de Sucesión de la causante causante **RAMONA DEL CARMEN BORJA FABRA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2.- Remítase la presente demanda previo reparto a los juzgados civiles Municipales de esta ciudad. Hágase el reparto correspondiente por sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0519ddada306aaaabc2ab2555982715963d9784da289c69d8b2b20a19c867e76**

Documento generado en 31/03/2023 08:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría: Marzo 31 de 2023. - Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente reconocer personería jurídica al apoderado del señor OLIMPO DE JESUS JIMENEZ MONTIEL.. Ordene

ROSARIO LEON CANTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD: MONTERÍA, MARZO TREINTA Y UNO (31) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ref. SUCESIÓN INTESTADA.

Dte. MARIA TERESA JIMENEZ SANCHEZ.C.C. No. No.25.785.048

Y JORGE CARLOS JIMENEZ SANCHEZ. C.C.N. 1.067.848.487

CAUSANTE: RUBBY MARGOTH SANCHEZ MADERA. C.C. No. 30.560.444

Rdo.23-001-31-10-002-2020-00269-00.

Vista la anterior nota secretarial y como quiera que el señor **OLIMPO DE JESUS JIMENEZ MONTIEL**, designo apoderado en este asunto se procede a reconocerle personería jurídica al abogado **FELIPE JOSE RAMOS BURGOS**.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Reconózcase y téngase al doctor **FELIPE JOSE RAMOS BURGOS**, identificado con la cedulaNo.1.067.861.724 como apoderado judicial del señor **OLIMPO DE JESUS JIMENEZ MONTIEL**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6898feb49730434f6704c145af336e3f679b9ac613b72bbe47ec3a5db7686ba5**

Documento generado en 31/03/2023 08:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria: Marzo 31 de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que llego del Tribunal Superior el proceso de la referencia, el cual fue resuelto el recurso de apelación contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2022. Ordene

**ROISARIO LOEN CANTILLO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
MARZO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023) -**

PROCESO: SUCESION
DEANDANTE: LUCY DEL ROSARIO BENITES DORIA Y OTROS
CAUSANTE: FAUSTO GREGORIO BENITEZ AVILEZ
RADICADO: 23-001-31-10-002-2020-00300-00

Vista la anterior nota secretarial el despacho ordena obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior.

RESUELVE:

1.- OBEDEZCSE Y CUMPLASE lo resultado por el Superior – Sala Civil-Familia –Laboral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb41b3c71ce5ca4082952549e874040ed31559793d6c33d5afb11806d5b41b0**

Documento generado en 31/03/2023 08:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>